



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2023-00076-00
Demandante: Carrofácil de Colombia S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Resuelve recurso de reposición – Requisitos de conciliación extrajudicial y envío previo de la demanda con sus anexos cuando se solicita medida cautelar.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia proferida el 28 de febrero de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

El 28 de febrero de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia, para que la demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, procediera a subsanarla en el sentido de acreditar: a) El agotamiento del requisito de conciliación que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2021; y b) el envío del escrito introductorio y sus anexos a la entidad demandada, conforme la carga prescrita en la Ley 2213 de 2022.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar el recurso, el apoderado de la sociedad censora manifestó que no le era exigible el cumplimiento de ninguno de los dos requisitos en mención, toda vez que se encontraba inmerso en una causal de excepción, por haber solicitado el decreto de una medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 28 de febrero de 2023. Para ello, seguirá el siguiente derrotero: i) procedencia y oportunidad del recurso; ii) caso concreto; y iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso

Para comenzar, se debe advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos.

En este sentido, se sigue que el recurso interpuesto por la parte demandante resulta procedente, toda vez que se presentó en contra del auto del 28 de febrero de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del Código General del Proceso prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido fuera de audiencia.

Entonces, dado que el auto reprochado fue notificado por estado el 1 de marzo de 2023, se sigue que los tres (3) días en mención fenecieron el 6 de marzo del presente año. En consecuencia, como quiera que el recurso en cuestión se presentó el 3 de marzo del año en curso, es claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Caso concreto

Una vez aclarado que el recurso bajo estudio se incoó en el término y la oportunidad legalmente establecida para ello, el Juzgado procederá a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

Al respecto, resulta esclarecedor poner de presente que la parte demandante solicitó la revocatoria del auto recurrido, emitido el 28 de febrero de 2023, con sustento en que no le era exigible cumplir con ninguno de los requisitos que en esa providencia se le ordenó acreditar, así:

Manifestó que el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que, cuando los asuntos son conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial será un

requisito de procedibilidad en toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, dijo, ese mismo artículo prescribe que dicho requisito sería facultativo en los procesos que el demandante pida medidas cautelares.

Sostuvo, de otro lado, que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 preceptúa que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho estima conveniente solventar el siguiente problema jurídico:

- *¿Debe, el Juzgado, revocar la decisión de inadmitir la demanda de la referencia, como quiera que la sociedad censora no se encontraría en la obligación de agotar el requisito de conciliación extrajudicial ni remitir de manera simultánea a la presentación de la demanda, el escrito introductorio y sus anexos a la entidad demandada?*

Para resolver este cuestionamiento, en primer lugar, el Juzgado estudiará lo relativo a la exigencia de la conciliación extrajudicial.

Sobre este aspecto, es necesario indicar que el inciso segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el requisito de procedibilidad en cuestión será facultativo en algunos asuntos, entre ellos, “[...] en los procesos que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial”.

En este mismo sentido, el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022¹ prescribe que el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa resulta facultativo, entre otros asuntos, en “[...] los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial”.

Por su parte, el artículo 613 del Código General del Proceso preceptúa que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en comento en los procesos “[...] en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.

Por tanto, de las normas en comento se extrae que, efectivamente, cuando el demandante solicite medidas cautelares, el agotamiento del requisito

¹ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación.

previo de conciliación extrajudicial resulta facultativo; empero, dicha excepción se encuentra sujeta a una condición, esto es, que medida tenga carácter patrimonial.

Sobre el mencionado carácter, resulta esclarecedor traer a colación que el Consejo de Estado, en postura vigente y reiterada por la Sección Primera, ha precisado que debe derivarse del mismo pedimento cautelar y no de sus efectos; es decir, la propia medida debe afectar directamente el patrimonio de quien debe soportarla.

En este sentido, la referida Corporación ha colegido que la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no tiene naturaleza patrimonial, toda vez que su propósito no es afectar el patrimonio de una persona jurídica o natural, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico².

Al descender al caso bajo análisis se observa que la medida cautelar solicitada por la sociedad Carrofacil de Colombia S.A.S. es únicamente la de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, a través de los cuales fue sancionado con una multa pecuniaria y algunas obligaciones de hacer; circunstancia que de forma alguna posee un carácter patrimonial propiamente dicho, en los términos de la jurisprudencia traída a colación.

Por ende, es claro que la sociedad aquí demandante sí tenía el deber legal de agotar la conciliación extrajudicial de trata el inciso primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; requisito que no cumplió.

² Al respecto se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias:

- *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Rad. 11001-03-24-000-2014-00704-00.*
- *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Rad. 250002341000-2015-00554-01.*
- *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Rad. 68001-23-33-000-2016-01222-01.*
- *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). Rad. 05001-23-33-000-2020-03298-01.*

En segundo lugar, el Despacho analizará lo relativo a la carga de enviar, simultáneo con la presentación de la demanda, copia de la misma y sus anexos a los demandados.

Sobre este aspecto, resulta imprescindible acudir al contenido del inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se prevé que en “[...] cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados [...]”.

A partir de la norma en cita, se evidencia que existen excepciones al deber de remitir copia de la demanda y sus anexos, entre estas, cuando el actor solicite medidas cautelares **previas**.

Sobre este tipo de medidas, aunque tal denominación no corresponde con ninguna de aquellas contenidas en la Ley 1437 de 2011, el Juzgado considera que hacen referencia a aquellas de carácter preventivo y conservativo, mencionadas en el artículo 230 de dicho código y las de urgencia de que trata el artículo 233 de esa misma disposición, en tanto pueden decretarse sin previa notificación de la parte demandada.

Sin embargo, se sigue que la medida en comento no se enmarca dentro de aquellas que pueden considerarse como previas, sino que corresponde con una de mera suspensión, razón por la que el actor debe cumplir con lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; esto es, enviar copia de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada.

En efecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto del 13 de febrero de 2023, abordó el tema relativo al agotamiento del requisito en cuestión, cuando se encuentra de por medio una solicitud de medida cautelar:

“[...] en tratándose de demandas promovidas en contra del Estado en el marco de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, no podría, en principio, avizorarse una conducta del ente público tendiente a poner en riesgo el objeto del litigio o la efectividad de la sentencia. Lo anterior, bajo el entendido que el primero de ellos (el objeto), hace referencia a la pretensión de invalidez que se formula, la cual debe recaer sobre un acto administrativo; y, siendo ello así, ni siquiera el hecho de que desaparezca del orden jurídico por efecto de la

derogatoria o revocatoria, haría que se sustrajera del control que se propone jurídicamente, pues, como es sabido, el análisis de legalidad es procedente incluso en esos eventos. Tal razonamiento conduce, igualmente a concluir que tampoco existiría riesgo en la efectividad de la sentencia.

De manera tal que, como la demanda de la referencia se instauró en contra de un acto administrativo expedido por una entidad pública, es claro que la medida cautelar de urgencia solicitada por el demandante no se enmarca en una medida previa y, por ende, debe cumplir con lo exigido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA; y, en consecuencia, tendrá que enviar copia de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada.

*En este orden de ideas, estudiado el recurso advierte el Despacho que las razones expuestas por el demandante no son de recibo, por cuanto **la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado no tiene la condición de previa, en la medida que no exige para el caso concreto pronunciamiento del Despacho previo a la notificación de la demanda para precaver el proceso y la sentencia de la conducta del demandado**, conforme lo explicado en precedencia; asimismo, que acoger una interpretación como la que propone el demandante, esto es, que cualquier medida solicitada antes de la sentencia tiene la condición de previa, haría nugatoria la exigencia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la contraparte, aun cuando la medida cautelar deprecada sea improcedente, dejando sin utilidad la norma que prevé dicho requisito; todo lo anterior aunado a que el trámite de la solicitada (suspensión provisional), se da de manera simultánea a la admisión, con su traslado en auto separado, como lo impone el artículo 233 del CPACA³. (Se destaca)*

De la providencia en cita, se colige que la medida cautelar de suspensión provisional de un acto no tiene la condición de previa, pues, no exige un pronunciamiento sobre la misma previa notificación de la demanda, con el ánimo de precaver el proceso y la sentencia de la conducta de la entidad demandada.

2.3. Conclusiones

En este orden de ideas, se colige que la respuesta al problema jurídico planteado en precedencia es la que sigue: El Juzgado no debe revocar el auto del 28 de febrero de 2023, a través del cual se inadmitió la presente demandada. Esto, como quiera que, se comprobó, la sociedad demandante sí tenía la carga de agotar el requisito de conciliación extrajudicial, así como de remitir, de manera simultánea, a la presentación de la demanda, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Auto que resuelve recurso de reposición. Consejero: Oswaldo Giraldo López. Rad. 11001-03-24-000-2021-00493-00.

Expediente: 11001-33-34-002-2023-00076-00
Demandante: Carrofacil de Colombia S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Recurso de Reposición

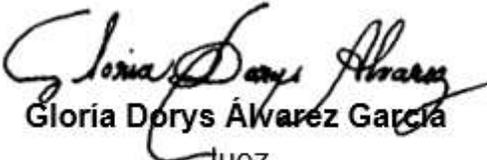
Por consiguiente, resulta válido colegir que no hay lugar a reponer el auto inadmisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: No reponer el auto proferido el 28 de febrero de 2023, a través del cual el Juzgado decidió inadmitir la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261871acb92c7b6630198f9c02ff17828aff7f30afb48424c776bea71098da64**

Documento generado en 09/05/2023 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>